



No. 19

II-97-023

EL **CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que la soberanía del Estado reside en el pueblo, cuya voluntad fue expresada en la Consulta Popular del 25 de mayo de 1997, exigiendo la instalación de una Asamblea Nacional que implemente de manera autónoma las reformas constitucionales, que permitan superar la grave crisis que afecta al convivir nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de que se halla investido, expide las siguientes:

**REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**ARTICULO UNICO.-** Agrégase la siguiente Disposición Transitoria:

**DECIMO SEPTIMA.- ASAMBLEA NACIONAL.-** En el plazo de ciento dos días contados desde la convocatoria hecha por el Tribunal Supremo Electoral a elecciones de representantes a la Asamblea Nacional, ésta se reunirá en sesión inaugural en la ciudad de Ambato, a partir de las diez horas, sin necesidad de convocatoria, para única y exclusivamente reformar la vigente Constitución Política del Ecuador.

La convocatoria la efectuará el Tribunal Supremo Electoral al día siguiente de publicadas estas reformas en el Registro Oficial, de conformidad con la Ley de Elecciones, en todo lo que no se oponga a las reformas constitucionales aprobadas.

Facúltase al Tribunal Supremo Electoral a dictar las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento del proceso preelectoral y electoral, que permita la correcta aplicación de estas reformas.

La Asamblea Nacional funcionará en la ciudad de Quito y deliberará durante un periodo que en ningún caso excederá del 30 de abril de 1998, fecha en la cual se disolverá de pleno derecho. La sesión de clausura se efectuará en la ciudad de Riobamba.

La Asamblea Nacional se regirá por las siguientes normas:

1. Estará conformada por representantes elegidos por votación popular directa, universal y secreta, de conformidad con la Constitución Política de la República, es decir, los ciudadanos podrán seleccionar a los candidatos de su preferencia de una lista o entre las listas, inscritas y calificadas.

El número de representantes que conformarán la Asamblea Nacional será de setenta, elegidos de acuerdo con las listas presentadas en cada provincia; en igual número del que de acuerdo a la Constitución Política de la República se eligen los diputados de cada provincia.

2. Para ser candidatos a representante a la Asamblea Nacional, se deberá reunir los mismos requisitos que para los diputados provinciales y no hallarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones establecidos en los artículos 74-A, 80 inciso tercero y 81 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios de cualquier entidad del sector público, podrán ser candidatos y para ello gozarán de licencia sin sueldo a partir del día de la inscripción de sus candidaturas a representantes a la Asamblea Nacional y para actuar en ella en caso de ser elegidos. Los Ministros y Subsecretarios de Estado y los representantes o delegados de la Función Ejecutiva, ante las diferentes entidades del sector público; así como quienes ostenten cargos o dignidades de elección popular, podrán presentar sus candidaturas a representantes ante la Asamblea Nacional, pero cesarán definitivamente en sus funciones al momento de inscribir sus candidaturas.

ARCHIVO

3. Constituida la Asamblea Nacional, ninguna autoridad podrá suspender sus labores.

Durante el período de funcionamiento de la Asamblea, el Congreso Nacional no tramitará reforma a la Constitución Política de la República.

Ni el Congreso Nacional, ni el Gobierno Nacional podrán interferir, de manera alguna en las labores de la Asamblea, ni esta última en las de aquellos.

4. Será facultad única y propósito exclusivo de la Asamblea Nacional la reforma a la Constitución Política. No podrá modificar los períodos de la actuales Presidente y Vicepresidente de la República, diputados, prefectos, alcaldes, consejeros provinciales y concejales municipales.
5. Instalada la Asamblea Nacional, elegirá a sus autoridades y dictará sus normas orgánicas y de procedimiento mediante resolución adoptada con la votación mayoritaria de la mitad más uno de sus integrantes.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3


Estas normas de la Asamblea Nacional, serán la base legal de su autoregulación y podrá establecer mayorías especiales para la aprobación de las reformas constitucionales.

Las normas contempladas en los incisos anteriores no requerirán ser sometidas a conocimiento Presidente de la República para su sanción u objeción.

6. Una vez aprobadas las reformas constitucionales, su texto completo se publicará en el Registro Oficial, sin necesidad de someterlas a conocimiento del Presidente de la República para su sanción u objeción.
7. Durante el desempeño de sus funciones, los representantes a la Asamblea Nacional, gozarán de las inviolabilidades e inmunidades que amparan a los diputados del Congreso Nacional.

**DISPOSICION FINAL.**- Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dadas en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

  
**Dr. Heinz Moeller Freile**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO**  
**NACIONAL**

  
**Dr. Fabrizio Brito Morán**  
**SECRETARIO GENERAL**

PERTG DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SITE

PROMULGUESE



**FABIAN ALARCON RIVERA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**